

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2021-00670-00 Ejecutivo de ALFONSO CONTRERAS LEYVA en contra de PEDRO ANDRÉS GUATAME CÁCERES Y ANGIE JULIE CASTILLO RODRÍGUEZ

I.-OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrada por el apoderado de los ejecutados PEDRO ANDRES GUATAME CÁCERES y ANGIE JULIETH CASTILLO RODRIGUEZ, en contra del auto calendado 26 de septiembre de 2023, visible al folio 6 del cuaderno tres, mediante el cual se rechazó la nulidad formulada.

II.- ARGUMENTOS DE RECURRENTE

De acuerdo con la censura, los errores que se presentan en torno a las notificaciones de las providencias, no pueden pasarse por alto sin tener en cuenta lo consagrado en nuestra legislación y la doctrina nacional.

Agrega, que verificado la consulta de procesos se encuentra que el auto calendado 4 de noviembre de 2022 fue registrada la actuación el 4 de noviembre de 2022 a las 22:07:56, es decir, que el auto fue desanotado fuera de término judicial, es decir, después de las cinco de la tarde, tal como se evidencia en la anotación que aparece en la página de la Rama Judicial.

Por otra parte, manifiesta que, de acuerdo con el artículo 295 del Código General del Proceso la inserción de la notificación por estado debe hacerse al día siguiente a la fecha de la providencia.

En ese orden de ideas, manifiesta que se debe tener correspondencia frente a las actuaciones que tienen los juzgados respecto a las decisiones que surja y que se deben aplicar también el horario judicial, para tener un equilibrio procesal en todas las gestiones.

Asegura, que no encontramos frente a una irregularidad la cual pone de manifiesto para evitar que el proceso continúe cabalgando bajo esa premisa, y como también no esperar llegar al control de legalidad que contenga cada etapa procesal para que el juez la decrete así corregir el yerro prontamente.

Por lo anterior, el apoderado judicial del extremo pasivo de la controversia solicitó que se decrete nula la notificación del auto 4 de noviembre de 2022, por cuanto su inserción se hizo en un horario inhábil, por lo que solicitó que se notifique la providencia insertándola en un horario hábil conforme lo disponen las normas y acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

III. CONSIDERACIONES

Delanteramente, habrá de mantenerse incólume el auto recurrido comoquiera que el juzgado no observa la configuración de causal alguna de nulidad que vicie las actuaciones que se han surtido en el marco de este proceso ejecutivo.

De otra parte, como ya se dijo en la providencia fustigada, los reparos a los que hace alusión el apoderado judicial de la parte demandada no cumplen con el criterio de

taxatividad que caracteriza a las nulidades de estirpe procesal, al no estar comprendidos dentro de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

A saber, el doctrinante, Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, pág. 920 y ss., sobre el requisito de taxatividad ha señalado:

“[...] Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas, las irregularidades que pueden generar nulidad del mismo por violación de aquel, al ser acogido el sistema francés sobre nulidades; es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma, y para que esta sea efectiva se requiere que el juez la declare expresamente, características que son pilares del sistema de nulidades en Colombia en material procesal civil.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 22 de 1974, que mantiene actualidad, señala: *“El actual Código de Procedimiento Civil, vigente en el país desde el 1 de julio de 197, como también lo hacía el estatuto procedimental anterior, adoptó como principio básico en materia de nulidades procesales el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca.*

Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitados y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes”.

Por manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el art. 133 del CGP se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación, por cuanto, como bien lo hace anotar Guasp “muchas veces chocaría contra la buena economía procesal el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia, en absoluto”

Puestas así las cosas, es evidente para el juzgado que el auto recurrido se ajusta a derecho, lo que impone mantenerlo en firme, como en efecto quedará sentado en el acápite dispositivo de esta providencia. A lo que suma, que lo alegado por el recurrente no configura ni aun una irregularidad del proceso mucho menos una nulidad procesal, máxime cuando el auto censurado se notificó por estado y el demandante tuvo el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que en ese sentido no le ha vulnerado su derecho al debido proceso.

En todo caso, en lo que tiene que ver con la apelación subsidiaria de auto atacado la misma se concederá, comoquiera que es susceptible de recurso de alzada según los lineamientos del artículo 321 numeral 6° del CGP que señala:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

[...]

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 323 numeral 3º inciso 4º que dispone: “La apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”.

Sin que sean necesarias más consideraciones el juzgado

IV.-RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia recurrida, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante nuestro inmediato superior el recurso de apelación subsidiario en contra del auto del 26 de septiembre de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO.

TERCERO: Por la secretaria del juzgado, expídanse copias de la totalidad del expediente y remítase al señor Juez Civil del Circuito de esta Ciudad (reparto) para su conocimiento.

NOTIFIQUESE



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 145 Hoy 08 de noviembre
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ